JURIDICOS INTEGRADOS MENA & MAYA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 42 # 14-105 Of 301 telefax 6 522683 telf. 6 705901 Celular 3183905704 E. MAIL jhonmenamaya@ hotmail.com

Señor

Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga

Ciudad.

Ref.: 2022/220,

Proceso declarativo de Maria Fernanda Ortiz Duarte y otro

Vs. Segundo José Ariza

JHON HENRY MENA MAYA, ciudadano Colombiano, mayor de edad, de este vecindario, identificado conforme aparece al pie de mi firma, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 154.039 expedida por el C.S. de la J. hablando dentro de las diligencias de la ref. en condición de apoderado judicial del demandado **SEGUNDO JOSE ARIZA,** según poder que adjunto a fin de que me sea reconocida la personería suficiente; respetuosamente al señor juez me dirijo con este escrito y dentro del término legal para dar contestación a la demanda DECLARATIVA, lo cual haré de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo de manera rotunda a **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** y respetuosamente suplico al señor juez condenar en costas y perjuicios al actor las cuales suplico se tasen por secretaría ya que no le asiste razón al demandante para proponer esta demanda.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto

OCTAVO: Es falso. Los demandados **no cancelaron** dicha cantidad de dinero. Como bien lo mencionaban los demandantes se firmaron 48 letras de cambio, omitiendo la fecha en que se realizó dicho negocio. Las letras de cambio fueron firmadas el 23 de Octubre del 2017, para pagar la primera de ellas el 30 de Noviembre del 2017, es decir la última letra de cambio se pagaba el día 30 de Noviembre del 2021. Los demandantes hasta el día 30 de Diciembre del 2019, habían cancelado 25 letras de cambio, y para el día de los hechos, en marzo del 2020, cuando los demandantes preguntan cuanto es lo que se les debe a mi prohijado, **LA ESPOSA DEL DEMANDANTE LA SEÑORA MARIA EMILSEN SANABRIA MEJIA INFORMO QUE SOLO SE DEBIAN 7 LETRAS DE CAMBIO, DE LAS CUALES 2 LETRAS DE CAMBIO ESTABAN EN MORA (30 DE ENERO Y 28 DE FEBRERO DEL 2020), Y QUE EN TOTAL DABIAN $16.030.000 PERO POR UNA REBAJA DE INTERESES LOS DEMANDANTES LE PAGARON LA SUMA DE $15.700.000, ES DECIR SEÑOR JUEZ, MIENTE Y FALTA A LA VERDAD LOS DEMANDANTES AL EXPRESAR QUE ENTREGARON LA SUMA DE $48.090.000, CUANDO NUNCA Y JAMAS ESE DIA EN QUE FUERON A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, ENTREGARON DICHOS DINEROS, RECORDANDOLE A LOS DEMANDANTES QUE LOS $15.700.000 FUERON ENTREGADOS EN LA CAMIONETA DE LOS DEMANDANTES, PERO NO POR EL VALOR QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO. ES CLARO SU SEÑORIA, QUE MI PODERDANTE POR UNA INFORMACION ERRONEA DE LA ESPOSA, CREYO QUE ESA ERA LA PLATA ADEUDADA, Y LO QUE ESTAN HACIENDO LOS DEMANDANTES ES APROVECHARSE DE ESE ERROR.** Importante es significar al Despacho, que mientras se transcurría el tiempo de pago de la obligación, se cobraron intereses al 1,19% al demandante, pagando cumplidamente hasta el mes de enero del 2020, en total 25 letras de cambio quedando pendiente por cancelar en total 23 letras, pero el demandante cancelo 7 letras de cambio en marzo del 2020, quedando pendiente por cancelar 16 letras de cambio. Infortunadamente su señoría, la esposa de mi mandante, destruyo las letras de cambio, y por dicho motivo no se pudo iniciar un proceso ejecutivo sino uno monitorio, en el cual solo se incluyeron 13 letras, para que no se pasara del limite de la cuantía.

NOVENO: Parcialmente cierto en el sentido de que mi poderdante realizo el levantamiento de la prenda por **ERROR CONVENCIDO DE QUE EL DEMANDANTE HABIA CANCELADO LA OBLIGACION.** Luego NO es cierto que los demandantes hubiesen cancelado la totalidad de dichos dineros.

DECIMO: Es cierto. Mi poderdante en medio del desespero, y teniendo en cuenta que había firmado el levantamiento de prenda, no tuvo otra opción

distinta que radicar dicho documento en el Transito de Bucaramanga, con el fin de que NO le dieran tramite a dicha prenda.

EXCEPCIONES.

Además de la genérica, de la innominada o de las que resulten probadas como consecuencia de la litis; respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

1- EXCEPCION CONSISTENTE EN QUE LA OBLIGACION NO HA SIDO EXTINTA POR PAGO

Razones que fundamentan la presente excepción:

Nuestro Código Civil en el art. 1625 establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.*** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
> *1o.) Por la solución o pago efectivo.*
> *2o.) Por la novación.*
> *3o.) Por la transacción.*
> *4o.) Por la remisión.*
> *5o.) Por la compensación.*
> *6o.) Por la confusión.*
> *7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
> *8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
> *9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
> *10.) Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

De la lectura de la demanda, pretende los demandantes, que se levante la respectiva prenda sin tenencia, argumentando un pago de la totalidad la obligación. Mas, sin embargo, **LA OBLIGACION NO HA SIDO CANCELADA EN SU TOTALIDAD, PUES EXISTE UN SALDO PENDIENTE POR CANCELAR LUEGO NO ESTA EXTINGGUIDA.**

Como ampliamente se manifestó a la contestación del hecho numero 8 de la demanda, los demandantes, están obrando de mala fe, valiéndose de un error de la esposa del señor JOSE ARIZA.

Falta a la verdad, la parte demandante, al argumentar que se entregaron la suma de $48.090.000, **CUANDO LO CIERTO ES QUE SE ENTREGARON LA SUMA DE $15.700.000.**

Los demandantes, no tienen ninguna prueba, en el cual conste el respectivo pago por dicha suma de dinero, razón por la cual, en ellos recaerá la carga probatoria de demostrar que en efecto se entrego dicha cantidad de dinero.

Por el contrario, durante la etapa probatoria, se demostrará que el día 17 de marzo del 2020, los demandantes solo entregaron la suma de $15.700.000, y es demasiado verídico la anterior situación, que mi poderdante a través del suscrito inició demanda de proceso monitorio la cual le correspondió al juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2020 - 351, el cual será una excepción previa presentada en escrito separado.

Por lo anterior, la excepción debe prosperar.

2- EXEPTIO DOLI

Del contenido de la demanda, de lo dicho en los hechos y pretensiones de la misma, de los documentos aportados a ella, así como los que hacen parte de esta contestación, se colige, con meridiana claridad, que el demandante está obrando dolosamente al tratar de conseguir de manera absurda, que por la vía del proceso ordinario se le levante la prenda sin tenencia, sin haber cancelado la totalidad de la obligación, con el elemento a sabiendas de que no le asiste razón jurídica ni fáctica ninguna.

Fundamentado en hechos que no son ciertos ha conseguido un fraudulento auto admisorio de demanda, engañando con lo consignado bajo el apremio del juramento al señor Juez, ocasionando un desgaste innecesario de la administración de justicia en detrimento, además, de los intereses económicos de la parte que represento y por ello, con la sentencia que declare probadas las excepciones de fondo propuestas, deberá compulsársele copias para que sea investigado por la Fiscalía General de la Nación, delitos contra la Administración de justicia, por el delito de fraude procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 1625 del Código Civil.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

Respetuosamente suplico a la señora juez, se me permita contrainterrogar a los testigos del activo; Así mismo, solicito fijar fecha y hora, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, las siguientes personas, todas mayores de edad y de este vecindario depongan todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos materia de demanda, de contestación y excepciones:

- **María Emilsen Sanabria Mejía y Enna Dinora Ariza Sanabria, quienes** podrán recibir notificaciones al correo electrónico mariaem70@hotmail.com. Las anteriores testigos, estuvieron presentes cuando se realizó el negocio jurídico entre las partes en esta litis.

Los testigos pueden ser citados en las direcciones anotadas o a través del suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente suplico a la señora juez, fijar fecha y hora para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, a los demandantes señores Mara Fernanda Ortiz Duarte y Julián Andrés Ortiz Duarte, absuelva interrogatorio de parte que oportunamente le formularé verbalmente o en sobre cerrado según el caso.

ANEXOS.

Adjunto para que sean tenidos como tales: poder con que actúo.

PETICIONES.

Respetuosamente suplico a la señora juez declarar probadas las excepciones propuestas, denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios al actor, las cuales suplico tasar por secretaría.

COMPETENCIA.

Es suya por conocer del libelo demandatorio.

NOTIFICACIONES.

A las partes: en las direcciones anotadas en la demanda.

Testigos: en la dirección anotada en el acápite pertinente.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 42 No. 14 – 105 Of. 301, Bucaramanga.

En los anteriores términos he descorrido el traslado de la demanda; de la señora juez, con los más altos merecimientos de consideración y respeto;

Atentamente,

JHON HENRY MENA MAYA.
C.C. 91.508.798 de Bucaramanga.
T.P. 154.039 del C.S. de la J.

JURIDICOS INTEGRADOS
MENA & MAYA
ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 42 # 14-105 Ofic 301 Fax .6522683 Tel. 6705901 celular 3183905704 E.mail. jhonmenamaya@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE MAYRA FERNANDA ORTIZ DUARTE Y OTRO CONTRA SEGUNDO JOSE ARIZA. RADICACION No. 2022 - 220.

Ref. PODER

SEGUNDO JOSE ARIZA FORERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada conforme aparezco al pie de mi firma y obrando en condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a usted me dirijo a fin de manifestar que mediante este escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. JHON HENRY MENA MAYA**, mayor de edad vecino de esta ciudad, abogado titulado con la T.P. NO. 154.039 del C.S.J., para que en lo *sucesivo represente mis intereses en* el proceso referido hasta la culminación del mismo, ***PRESENTE NULIDADES, CONTESTE LA DEMANDA Y PROPONGA EXCEPCIONES DE FONDO Y PREVIAS.***

Mi apoderado tiene todas las facultades consagradas en el art. 77 del C.G.P., como son recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, presentar incidentes de nulidad y demás actuaciones necesarias en cumplimiento del presente poder.

Suplico al señor Juez, reconocer al **Dr. JHON HENRY MENA MAYA** la personería suficiente para actuar, conforme a los términos del presente poder.

De la señora juez, atentamente:

SEGUNDO JOSE ARIZA FORERO
C.C. 91.244.822

ACEPTO:

JHON HENRY MENA MAYA
C.C. 91.508.798 de Bucaramanga.
T.P. 154.039 del C.S.J.

NOTARIA NOVENA
PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:** el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue reconocido como cierto ante el suscrito notario por su compareciente.

ARIZA FORERO SEGUNDO JOSE

Identificado con **C.C. 91244822**

X
El compareciente

Bucaramanga, 2022-09-27 09:49:48 Func: 4042-a7c73bf0

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Ingrese a ww... para verifi...
Cod...

RAD:2022- 220. CONTESTACION DE DEMANDA. PROCESO DECLARATIVO DEMANDAANTE MARIA FERNANDA Y JULIAN ANDRES ORTIZ DUARTE CONTRA JOSE ARIZA

JHON HENRY MENA MAYA <jhonmenamaya@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ivan Yesid Garcia Garcia <abogayes1@hotmail.com>

Cordial saludo Señor Juez

por medio de la presente me permito allegar contestación de la demanda con el respectivo poder.

JHON HENRY MENA MAYA
ABOGADO

pagina web www.juridicosintegrados.com